

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
RAD: 760013103019-2022-00270-00

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ** cesionario de **LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS**, en contra de **JUAN DAVID CASTAÑO RODRÍGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto fechado 05 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS, en contra de JUAN DAVID CASTAÑO RODRIGUEZ para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 1.*

*1.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total.*

*2. La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 2.*

*2.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total.*

*3. La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 3.*

*3.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 3, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total.*

4. La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4.

4.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 4, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total.

5. La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 5.

1.1. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 5, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total.”

2. En providencia fechada el 9 de mayo del año en curso, se aceptó la cesión de crédito que hiciera el señor Luis Fernando Ibáñez Arzayus, a favor de Alirio de Jesús Arenas Peláez. Se agregó la constancia de haberse registrado la medida cautelar en el certificado de tradición del bien inmueble con garantía hipotecaria. Se tuvo por notificado al demandado Juan David Castaño por conducta concluyente, desde el momento en que se presentó el memorial que informa sobre la cesión del crédito (23 de febrero de 2023).

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad y teniendo en cuenta que no se contestó la demanda; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**”, (Resalta el

despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles. Adviértase que las obligaciones cobradas fueron garantizadas con hipoteca.

**3.** Según el artículo 468 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

**4.** Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra JUAN DAVID CASTAÑO RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo del bien inmueble hipotecado y embargado en este asunto.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS  
Demandada: JUAN DAVID CASTAÑO RODRÍGUEZ  
Radicación: 760013103019-2022-00270-00

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado JUAN DAVID CASTAÑO RODRÍGUEZ incluyendo en la misma la suma de **\$7.500.000.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,**



**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06beeed1c6bf83fe01225493c49216345ef6f2bc096241838b685bb699ae476**

Documento generado en 09/05/2023 07:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**